

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2025

Honorable Representante  
**JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO**  
 Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES

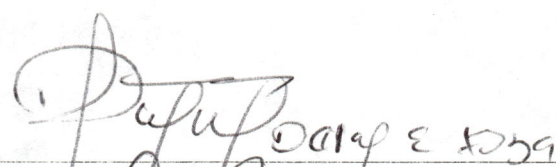
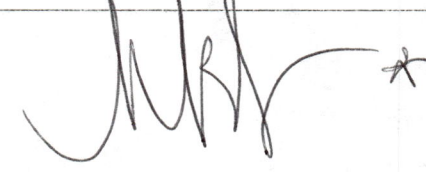
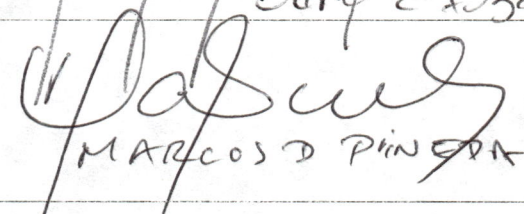

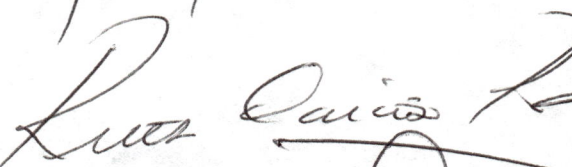
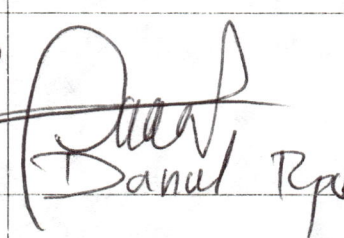
Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
 Secretario General  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

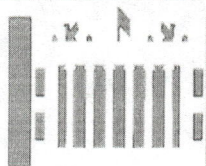
**Asunto.** Radicación de proyecto de ley 209 de 2025. **"Por la cual se adiciona un capítulo sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025 y se dictan otras disposiciones"**

Como miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto ponemos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: **"Por la cual se adiciona un capítulo especial sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025 y se dictan otras disposiciones"** de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

**DEL CY ESPERANZA IZASA BUENAVENTURA**  
 Representante a la Cámara por el Tolima  
 Partido Conservador Colombiano

 DEL CY ESPERANZA IZASA BUENAVENTURA	
 MARCOS D PINZON	
 Luis Quiroz	 Daniel Rivas



PROYECTO DE LEY 209 de 2025

**“Por la cual se adiciona un capítulo sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025 y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **modificar la Ley 2453 de 2025 con el fin de** establecer medidas específicas de prevención, atención, protección y sanción frente a la violencia política de género ejercida contra mujeres jóvenes, entre los 14 y 28 años, en el ejercicio de sus derechos políticos, representativos, comunitarios o de liderazgo en espacios institucionales o autónomos de participación.

**Artículo 2.** Adiciónese el capítulo II a la Ley 2453 de 2025, del siguiente tenor:

**“Capítulo II- Protección de las Mujeres Jóvenes frente a la Violencia Política de Género.**

**Artículo 32. Objeto del Capítulo** El presente capítulo tiene por objeto establecer medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política por razones de género contra las mujeres jóvenes en Colombia, garantizando su participación libre, segura, autónoma y efectiva en todos los espacios políticos, comunitarios y de representación juvenil, de conformidad con la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.

**Artículo 33. Ámbito de aplicación.** Este capítulo se aplica a todas las mujeres jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años, de acuerdo con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018., que ejerzan actividades políticas, representativas, comunitarias o de liderazgo, tanto en cargos de elección popular como en espacios institucionales o autónomos de participación juvenil.

**Artículo 34. Principios rectores.** Además de los principios establecidos en la Ley 2453 de 2025, se aplicarán de manera específica los siguientes:

- **Autonomía juvenil:** Reconocimiento del derecho de las mujeres jóvenes a decidir y actuar de manera libre y consciente en el ejercicio de sus derechos políticos y ciudadanos.
- **Participación activa y transformadora:** Promoción de la incidencia efectiva de las mujeres jóvenes en las decisiones públicas, en igualdad de condiciones.
- **Seguridad humana:** Protección integral que garantice condiciones de seguridad física, emocional, digital y comunitaria.
- **Transversalidad generacional:** Incorporación del enfoque juvenil en todas las políticas, medidas y acciones derivadas de esta ley.

**Artículo 35. Articulación con el Sistema Nacional de Juventud.** Las disposiciones de este capítulo deberán articularse con el Sistema Nacional de Juventud establecido en la Ley 1622 de 2013 y su modificatoria Ley 1885 de 2018. En particular, deberán ajustarse e implementarse en los siguientes espacios de participación:

- a) Consejos de Juventud (municipales, distritales, departamentales y

nacional).

- b) Plataformas de Juventud.
- c) Procesos y prácticas organizativas juveniles.
- d) Organizaciones políticas juveniles o comités juveniles de partidos y movimientos.

Las autoridades competentes deberán coordinar con estas instancias la adopción de protocolos para prevenir y atender casos de violencia política de género contra mujeres jóvenes.

**Artículo 36. Violencia política digital y simbólica contra mujeres jóvenes.** Se reconoce como modalidad específica de violencia política contra mujeres jóvenes la ejercida a través de medios digitales, redes sociales, plataformas virtuales o tecnologías de la información, incluyendo:

- a) Amenazas, hostigamiento o acoso cibernético.
- b) Manipulación de imágenes que tengan como fin la afectación del derecho a la honra, la intimidad y su buen nombre, difusión de información falsa o estigmatizante.
- c) Exclusión o silenciamiento deliberado en espacios virtuales de participación.
- d) Discurso de odio o deslegitimación por motivos de edad, género o apariencia.

Estas conductas deberán ser objeto de atención prioritaria por parte de las autoridades competentes, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 2453 de 2025.

**Artículo 37. Medidas de prevención, protección y reparación integral.** Las entidades públicas, partidos y movimientos políticos deberán establecer medidas específicas para proteger a las mujeres jóvenes en contextos políticos, tales como:

- a) Acompañamiento psicosocial especializado.
- b) Protección personal en casos de riesgo extraordinario.
- c) Restitución en cargos, en caso de remoción injustificada o renuncia forzada por violencia.
- d) Medidas simbólicas y pedagógicas de reparación.

Parágrafo. Las medidas deberán ser apropiadas según la edad y condiciones de vulnerabilidad de la víctima, con enfoque diferencial.

**Artículo 38 Formación y sensibilización.** El Estado garantizará programas de capacitación obligatoria dirigidos a funcionarios públicos, integrantes de partidos y movimientos políticos, miembros de Consejos de Juventud y líderes juveniles.

Los programas deberán incluir los siguientes temas:

- a) Prevención de la violencia política contra mujeres jóvenes.
- b) Derechos políticos y ciudadanía juvenil.
- c) Uso responsable, ético y seguro de medios digitales.
- d) Protocolos de denuncia, protección y atención frente a la violencia política.

Las capacitaciones deberán ser diseñadas y actualizadas periódicamente con la participación de las juventudes.

**Artículo 39. Seguimiento y rendición de cuentas.** La entidad rectora del Sistema Nacional de Juventud, en articulación con el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces y las autoridades territoriales, deberán implementar un sistema de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación del presente capítulo.

Deberán presentarse informes semestrales desagregados por edad, tipo de violencia, territorio y estado del proceso de atención, los cuales serán de carácter público y deberán presentarse ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

**Artículo 40. Canales de denuncia y articulación con URIEL.** El Ministerio del Interior, a través de la Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL), deberá garantizar canales accesibles, eficaces, confidenciales y adaptados para que las mujeres jóvenes puedan denunciar hechos de violencia política de género.

Para tal efecto, URIEL deberá:

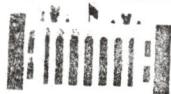
- a) Difundir mecanismos de denuncia presenciales y virtuales en lenguaje claro, inclusivo y juvenil.
- b) Coordinar con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales, Registraduría Nacional y el Sistema Nacional de Juventud el trámite oportuno y eficaz de dichas denuncias.
- c) Incorporar un módulo específico de seguimiento a casos de violencia política de género contra jóvenes.
- d) Publicar reportes periódicos y desagregados por edad, territorio, tipo de agresión y estado del proceso."

**Artículo 3. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona la Ley 2453 de 2025. Las disposiciones que le sean contrarias quedarán derogadas.

De los honorables congresistas,

**DEL CY ESPERANZA ISAZA BUEVENTURA**  
Representante a la Cámara por el Tolima  
Partido Conservador Colombiano  
Autora

 MARCOS PINEDA	
-------------------	--

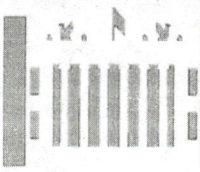


SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

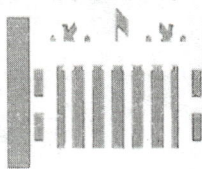
EL día 26 de Ago del año 2025  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X Acto legislativo \_\_\_\_\_  
No. 209 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR. Delcy Barza, Juliana Aray, Daniel Restrepo  
Angela Vergara, H.S. Rodrigo Blel, Marcos  
Daniel Pineda y otros Consejeros

SECRETARIO GENERAL



<p><i>Luis Quiroz</i></p>	<p><i>Marcela Lopez</i></p>
<p><i>HR. Angela Vergara</i></p>	<p><i>David B. P.</i></p>



PROYECTO DE LEY 209 de 2025

*“Por la cual se adiciona un capítulo sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025 y se dictan otras disposiciones*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. OBJETO DE LA LEY:

El presente proyecto de ley tiene como objeto **adicionar un capítulo sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025**, con el fin de **establecer medidas diferenciales y específicas para prevenir, atender, proteger y sancionar la violencia política por razones de género ejercida contra mujeres jóvenes entre los 14 y 28 años, de acuerdo a la ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018**, en espacios políticos, sociales, comunitarios e institucionales de participación, representación y liderazgo.

Esta iniciativa responde a la necesidad de **reconocer la particular situación de vulnerabilidad e invisibilización** que enfrentan las mujeres jóvenes en el ejercicio de sus derechos políticos y ciudadanos, especialmente en contextos como los Consejos de Juventud, las plataformas juveniles, las organizaciones políticas estudiantiles, los partidos juveniles, y otras formas de organización autónoma.

En consecuencia, este proyecto busca armonizar el régimen legal de protección frente a la violencia política de género consagrado en la Ley 2453 de 2025 con los principios, derechos y estructuras participativas reconocidas en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018), incorporando un enfoque interseccional de género y generacional que permita el pleno ejercicio democrático y libre de violencias para las mujeres jóvenes del país.

### 2. PROBLEMÁTICA A RESOLVER CON EL PROYECTO DE LEY

Pese a los avances normativos en materia de participación política de las mujeres en Colombia, la violencia política por razones de género contra mujeres jóvenes sigue siendo una realidad persistente, invisibilizada y poco atendida por el ordenamiento jurídico actual. La Ley 2453 de 2025 constituyó un avance significativo al reconocer y sancionar la violencia política contra las mujeres; sin embargo, no contempla un tratamiento diferenciado y específico frente a las mujeres jóvenes, quienes enfrentan una forma particular de discriminación marcada por la combinación de factores generacionales, de género y, en muchos casos, territoriales o étnico-raciales.

#### I. Invisibilidad normativa:

La Ley 2453 de 2025 no incluye de manera expresa a las juventudes como población sujeta de protección ni establece disposiciones que reconozcan las modalidades particulares de violencia que enfrentan las mujeres jóvenes en el ejercicio de liderazgos políticos o sociales. Esto genera un vacío normativo que impide atender con eficacia los casos de acoso, amenazas, discriminación, revictimización y exclusión que viven muchas jóvenes en espacios como:

- Los **Consejos Municipales y Locales de Juventud (CMJ)**, donde han sido objeto de presiones indebidas o desplazamiento simbólico.
- Las **Plataformas Juveniles** y organizaciones estudiantiles, donde sufren violencia

verbal, acoso en redes sociales y deslegitimación.

- Las estructuras juveniles de partidos políticos, donde enfrentan obstáculos diferenciados para ejercer roles de liderazgo.
- **Violencia política digital**
- La violencia política ejercida a través de medios digitales representa uno de los principales mecanismos de agresión contra mujeres jóvenes.

Según estudios recientes de organizaciones feministas y juveniles, muchas lideresas adolescentes o jóvenes que participan en política son blanco de:

Campañas de desprestigio, desinformación o acoso masivo por redes sociales.

- Violencia simbólica basada en su apariencia, edad o estilo de vida.
- Difusión de imágenes privadas, manipuladas o con contenido sexualizado, con el objetivo de atentar contra sus derechos a la honra, la intimidad y su buen nombre
- Amenazas o intimidaciones que las llevan a abandonar sus roles de liderazgo.

Este tipo de violencia no solo afecta la salud mental, la integridad personal y la permanencia en la vida política de las jóvenes, sino que perpetúa una cultura de silenciamiento generacional y de género.

## II. Debilidad institucional en la protección

A pesar de que el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018) establece derechos amplios de participación para la juventud, no existen rutas claras, protocolos ni canales efectivos para atender la violencia política contra mujeres jóvenes en los espacios de representación juvenil. Las instituciones encargadas de garantizar los derechos políticos y electorales, así como las autoridades territoriales y los partidos políticos, carecen de formación específica y mecanismos diferenciados para atender esta problemática.

Por otro lado, herramientas como URIEL (Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral), si bien están habilitadas para recibir denuncias electorales, no han sido plenamente articuladas ni difundidas entre la población joven, lo que limita su acceso efectivo a la justicia y la protección.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley propone adicionar un capítulo especial sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025, con el propósito de establecer medidas específicas para prevenir, atender, proteger y sancionar la violencia política por razones de género ejercida contra **mujeres jóvenes** en espacios de participación y liderazgo.

Este nuevo capítulo estará compuesto por disposiciones que abordan los siguientes aspectos:

### a. Reconocimiento legal de las mujeres jóvenes como sujetas de especial protección:

Se incorpora una definición legal de "**mujeres jóvenes**" como categoría jurídica específica dentro de los sujetos protegidos por la Ley 2453 de 2025, con base en criterios etarios, de género, pertenencia étnica, territorial y otras condiciones de vulnerabilidad.

**b. Tipificación de modalidades específicas de violencia política contra mujeres jóvenes:**

El articulado identifica y describe modalidades particulares de violencia política de género que afectan a las mujeres jóvenes, tales como:

- El silenciamiento simbólico en espacios de representación juvenil.
- El acoso digital con fines de deslegitimación.
- La exclusión de procesos de toma de decisiones en colectivos juveniles.
- La manipulación de su imagen pública con fines de descrédito y violación a sus derechos a la honra, la intimidad y su buen nombre
- 

Estas conductas serán reconocidas como formas agravadas de violencia política, con consecuencias jurídicas diferenciadas.

**c. Diseño de rutas y mecanismos institucionales de atención:**

Se establece la obligación para entidades como la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral, las personerías municipales y las secretarías de juventud, entre otras, de adoptar protocolos específicos de atención a mujeres jóvenes víctimas de violencia política, garantizando medidas de protección, acceso a la justicia y reparación integral.

**d. Fortalecimiento de capacidades institucionales y formación con enfoque interseccional:**

Se ordena a las entidades responsables de implementar la Ley 2453 de 2025 la inclusión de programas de formación y sensibilización dirigidos a servidores públicos, autoridades electorales, liderazgos juveniles y organizaciones políticas, con enfoque diferencial, de género, generacional, territorial y étnico.

**e. Articulación con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y demás marcos normativos:**

Se establecen disposiciones para garantizar la armonización e implementación articulada entre esta reforma y los derechos reconocidos en la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, promoviendo un sistema de participación juvenil libre de violencias y discriminación.

**f. Seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas:**

El proyecto propone la creación de un mecanismo de seguimiento interinstitucional con participación de organizaciones juveniles y de mujeres, encargado de monitorear la implementación del capítulo sobre juventudes, generar informes periódicos y recomendar ajustes normativos o institucionales.

**4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley encuentra su justificación jurídica y política en la necesidad de articular y armonizar diferentes cuerpos normativos que, si bien abordan temas

fundamentales como la participación juvenil, la equidad de género y la protección frente a violencias, lo hacen de forma fragmentada o insuficiente frente a la realidad de la violencia política y de género en contextos juveniles.

- **Ley 1622 de 2013 – Estatuto de Ciudadanía Juvenil**

Esta norma constituye el marco normativo fundamental para el reconocimiento y garantía de los derechos de las juventudes en Colombia. Establece principios, mecanismos de participación, institucionalidad y políticas públicas para promover el ejercicio de la ciudadanía juvenil. Sin embargo, el Estatuto carece de un enfoque claro sobre violencias basadas en género dentro de los espacios juveniles, ni contempla de manera específica la violencia política como forma de exclusión estructural.

- **Ley 1885 de 2018 – Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil**

La Ley 1885 modificó parcialmente la Ley 1622 con el propósito de fortalecer los mecanismos de participación y representación juvenil, particularmente con la creación y reglamentación de los Consejos Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. A pesar de estos avances, persiste un vacío normativo en cuanto a garantías efectivas para el ejercicio de la participación sin discriminación, acoso o violencia por motivos de género, identidad, expresión o liderazgo político.

- **Ley 2453 de 2025 – Ley de Prevención y Sanción de la Violencia Política y de Género**

Este nuevo cuerpo normativo representa un avance sustancial en el reconocimiento de la violencia política por razones de género como una problemática estructural que afecta principalmente a mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Define tipos, responsables, medidas preventivas, rutas de atención y sanciones. No obstante, su aplicación no ha sido armonizada con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, lo cual genera una brecha legal que impide la protección efectiva de las y los jóvenes en contextos de participación política y liderazgo social.

### **Normas constitucionales y tratados internacionales**

- **Artículo 13 de la Constitución Política:** establece el derecho a la igualdad y la obligación del Estado de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- **Artículo 40:** garantiza el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y su recomendación general No. 25: exigen a los Estados adoptar medidas específicas para eliminar la violencia contra las mujeres en la vida política y pública.
- **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005):** reconoce el

derecho de las juventudes a participar en condiciones de igualdad y no violencia.

### **Jurisprudencia relevante**

- La **Sentencia T-732 de 2018** de la Corte Constitucional reconoció la violencia política como un fenómeno que afecta la participación democrática y genera exclusión estructural, particularmente contra las mujeres.
- La **Sentencia C-371 de 2021** reafirma el deber del Estado de adoptar medidas normativas y políticas para eliminar barreras de participación y garantizar condiciones equitativas.

### **5. MARCO JURÍDICO**

El presente proyecto de ley se fundamenta en un conjunto normativo nacional e internacional que reconoce y garantiza los derechos de las juventudes, la igualdad de género, la participación política sin discriminación y la protección frente a violencias. A continuación, se detallan las principales normas que integran el marco jurídico que sustenta esta iniciativa:

#### **Constitución Política de Colombia (1991)**

- **Artículo 1:** Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 13:** Establece el derecho a la igualdad y la obligación del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- **Artículo 40:** Reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y faculta al legislador para establecer mecanismos que garanticen la participación de grupos discriminados o marginados.
- **Artículo 45:** Reconoce a los jóvenes el derecho a participar activamente en la vida política, social, económica y cultural del país.
- **Artículo 93:** Otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, integrándolos al bloque de constitucionalidad.

#### **Leyes nacionales**

- **Ley 1622 de 2013 – Estatuto de Ciudadanía Juvenil:** Norma que establece el marco institucional y jurídico para el ejercicio pleno de los derechos de las juventudes, su participación y la construcción de políticas públicas diferenciales. No contempla de forma expresa la violencia política ni de género en contextos juveniles.
- **Ley 1885 de 2018:** Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil que regula la elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud, pero que aún presenta vacíos frente a garantías de participación libre de violencias.
- **Ley 1257 de 2008:** Dispone medidas de protección y atención integral para las

mujeres víctimas de violencia, incluyendo disposiciones sobre violencia en el ámbito público y político.

- **Ley 2354 de 2025:** Reconoce y regula la violencia política por razón de género como una forma de discriminación que afecta gravemente el ejercicio democrático. Esta ley establece medidas de prevención, atención y sanción, pero su aplicación aún no se extiende a las dinámicas juveniles de forma explícita.

#### **Normativa internacional ratificada por Colombia (bloque de constitucionalidad)**

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Exige a los Estados parte adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vía política y pública, incluyendo su participación en la formulación de políticas gubernamentales y en la vida política, sin acoso ni violencia.
- **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005):** Reconoce el derecho de los jóvenes a participar libre y efectivamente en todos los niveles de toma de decisiones políticas, sociales y económicas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"):** Reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y una limitación al ejercicio de la ciudadanía.

#### **Jurisprudencia relevante**

- **Sentencia T-732 de 2018 – Corte Constitucional:** Reconoce la existencia de violencia política por razón de género como un obstáculo estructural a la participación democrática de las mujeres.
- **Sentencia C-371 de 2021 – Corte Constitucional:** Destaca la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas que eliminen las barreras estructurales que enfrentan las mujeres y otras poblaciones discriminadas para ejercer sus derechos políticos.
- **Sentencia SU-446 de 2011:** Subraya el deber del Estado de garantizar condiciones materiales para la participación real y efectiva de grupos históricamente excluidos.

#### **6. CONFLICTOS DE INTERÉS:**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en

el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a reglamentar el mecanismo Obras por Impuestos, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**7. IMPACTO FISCAL:**

El artículo 7, de la Ley 819, de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se manifiesta que el presente proyecto de ley tiene por objeto **adicionar un capítulo temático sobre la mujer** a la Ley 2453 de 2025, sin establecer nuevas entidades, sin crear cargos públicos adicionales ni establecer nuevas asignaciones presupuestales o beneficios económicos. En tal sentido, la modificación propuesta es de **carácter normativo y programático**, orientada a fortalecer el enfoque de género dentro del marco normativo existente, sin generar compromisos presupuestales adicionales.

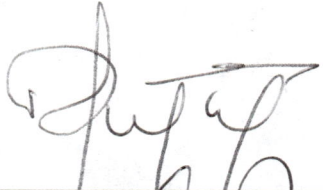
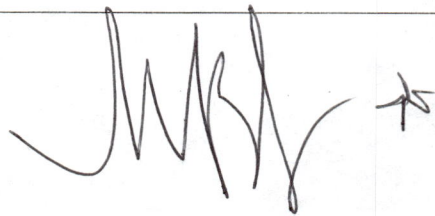
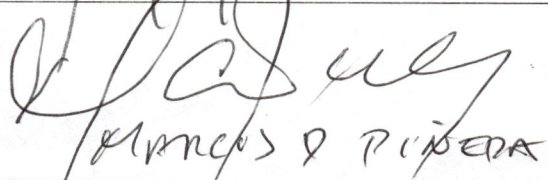
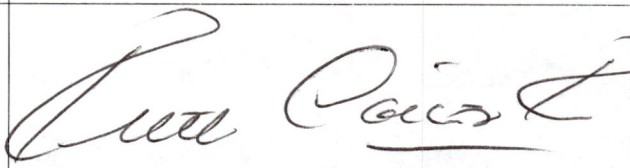
**8. CONCLUSIÓN:**

La violencia política y de género, reconocida como un obstáculo grave para el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, es una problemática que debe ser abordada de manera urgente. Este proyecto de ley propone medidas claras y efectivas para la prevención, atención, sanción y erradicación de dichas violencias, incorporando mecanismos normativos, institucionales y pedagógicos dentro del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven". Con ello, no solo se brinda una respuesta a la violencia estructural que afecta a las y los jóvenes, sino que también se promueve un entorno democrático e inclusivo que garantiza su participación activa y libre de barreras.

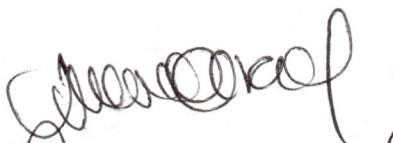
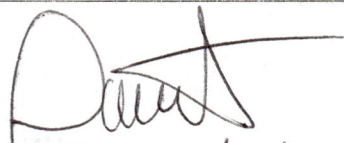
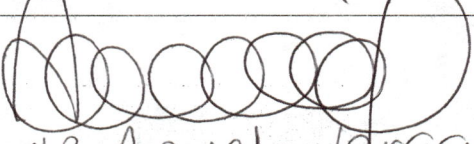
Por las razones antes expuestas, se deja a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de esta iniciativa legislativa **“Por la cual se adiciona un capítulo sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025 y se dictan otras disposiciones”**

De los honorables congresistas,

**DELICY ESPERANZA ISAZA BUEVENTURA**  
Representante a la Cámara por el Tolima  
Partido Conservador Colombiano



	
 #R. Angela Vergara	Daniel Ryo



SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

EL día 26 de Ago del año 2025  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley  Acto legislativo \_\_\_\_\_  
No. 209 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR. Delcy Isaza, Talyana Aray, Daniel  
Restrepo, Angela Venyana; H.O. Nadia Blell,  
Marcos Daniel Pineda y otros Congressales

~~SECRETARIO GENERAL~~